

CONSEJERIA DE EDUCACION Y JUVENTUD

DECRETO 69/1997, de 20 de mayo, por el que se regulan las condiciones mínimas para la creación, reconocimiento y aprobación de Colegios Mayores, y Residencias Universitarias en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, modificado por Ley Orgánica 8/1994, de 24 de marzo, en su artículo 13, otorga a la Junta de Extremadura las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado I del artículo 81 de la misma lo desarrollen.

Acordado por Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, la Transferencia a la Comunidad Autónoma de Extremadura, como una de las que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143, de determinadas materias y, entre otras, las educativas; por Real Decreto 634/1995, de 21 de abril, se lleva a cabo por la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura el traspaso de las funciones y servicios que en materia de Universidades se atribuyen en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto a las Comunidades Autónomas.

Y como quiera que la referida Ley Orgánica de Reforma Universitaria, en su Disposición Adicional 4.ª, establece que la finalidad de los Colegios Mayores es proporcionar residencia a los estudiantes y promover la formación cultural y científica de los que en ellos residen, proyectando su actividad al servicio de la comunidad universitaria, remitiéndose, en cuanto al funcionamiento, de los mismos a los Estatutos de cada Universidad y los propios de cada Colegio Mayor, se hace preciso, sin interferir, en las facultades que confiere al Estado el artículo 149 de la Constitución y dentro de más esmeroso respecto a la autonomía universitaria reconocida en el artículo 27.10 de aquélla, regular las condiciones y requisitos mínimos de calidad que han de reunir, no sólo este tipo de Centros, sino también las Residencias Universitarias, llamadas, como los Colegios Mayores, a proporcionar estancia y alojamiento a los universitarios y a colaborar en la formación integral de los universitarios extremeños.

Se pretende que no sólo se cumpla el derecho a la educación contenido en el art. 27 de la Constitución, sino que se garanticen e igualen las condiciones mínimas que han de reunir los Centros propios de las Administraciones Públicas y los que pudieran surgir por iniciativa privada, con pequeñas correcciones necesarias para

estos últimos, con la finalidad de que los ciudadanos que estudien en la Universidad de Extremadura tengan un conocimiento previo de las condiciones mínimas de aquellos Centros.

Se sientan, además, las bases para una serie de medidas complementarias de ayudas que pudiera poner en práctica la Consejería de Educación y Juventud que coadyuven a mejorar las condiciones de convivencia y aprovechamiento de sus estudios por parte de los universitarios extremeños, aumentando la calidad en los servicios que en este ámbito se presten.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Juventud, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 20 de mayo de 1997.

D I S P O N G O

ARTICULO 1.º - Definición

Los Colegios Mayores y Residencias Universitarias son centros residenciales que proporcionan residencia a los estudiantes y promueven la formación integral de los alumnos y graduados, proyectando su actividad al servicio de la comunidad universitaria y de la sociedad.

ARTICULO 2.º - Iniciativa

Los Colegios Mayores y Residencias Universitarias podrán crearse a iniciativa de la Junta de Extremadura, de la Universidad de Extremadura, y de otras Entidades públicas o privadas titulares de los mismos, previo acuerdo o propuesta legalmente adoptada por sus órganos competentes.

ARTICULO 3.º - Creación, reconocimiento y aprobación

1.—Residencias Universitarias de la Junta de Extremadura.—La creación de Residencias Universitarias de la Junta de Extremadura corresponde al Consejo de Gobierno de la misma, a propuesta del Consejero de Educación y Juventud, de acuerdo con los requisitos del presente Decreto.

2.—Colegios Mayores y Residencias Universitarias propios de la Universidad de Extremadura.—La creación de Colegios Mayores y Residencias Universitarias propios de la Universidad de Extremadura, corresponde a la propia Universidad, por decisión de sus órganos competentes y de conformidad con sus Estatutos.

3.—Colegios Mayores o Residencias Universitarias públicas o privadas.—El reconocimiento y aprobación de Colegios Mayores o Residencias Universitarias que no sean de titularidad de la Junta de Extremadura, propios de la Universidad de Extremadura o adscritos a la misma, corresponde al Consejero de Educación y Juventud,

previa acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Decreto.

4.—Colegios Mayores y Residencias Universitarias adscritos a la Universidad de Extremadura.—El reconocimiento de Colegios Mayores o Residencias Universitarias que se pretendan adscribir a la Universidad de Extremadura corresponde a los órganos de gobierno de la misma. La aprobación de éstos corresponderá, en todo caso, al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, a propuesta del Consejero de Educación y Juventud, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Decreto.

ARTICULO 4.º - Denominación

1.—No podrá utilizar la denominación genérica de «Colegio Mayor» o «Residencia Universitaria» ningún Centro público o privado que no se hubiera creado, reconocido y aprobado de conformidad con lo previsto en el artículo anterior.

2.—Podrá ser desautorizada de oficio, previa audiencia del interesado, la denominación de «Colegio Mayor» o «Residencia Universitaria» a los Centros que, en el desarrollo de sus actividades, dejen de reunir algunos de los requisitos establecidos para su creación, reconocimiento y aprobación.

ARTICULO 5.º - Registro Oficial

Se crea, dentro de la Dirección General de Enseñanzas Universitarias e Investigación de la Consejería de Educación y Juventud, el Registro Oficial de Colegios Mayores y Residencias Universitarias, cuyo contenido y características se adecuarán a los requisitos de creación y autorizaciones y a las modificaciones que sobre los mismos puedan realizarse.

La inscripción en el Registro Oficial no será de aplicación a los Colegios Mayores y Residencias Universitarias contempladas en el artículo 3.2.

ARTICULO 6.º - Requisitos

Para la creación, reconocimiento y aprobación de los Colegios Mayores y Residencias Universitarias contemplados en el artículo 3, apartados 1, 3 y 4, en sus respectivos casos, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud y documentación

Solicitud dirigida al Excmo. Sr. Consejero de Educación y Juventud, con las formalidades a que se refiere el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, adjuntando la siguiente documentación:

A. Denominación que se pretende.

B. Promotor (Circunstancias personales, institucionales o societarias)

C. Declaración de no hallarse incurso en ningún tipo de incompatibilidad ni el promotor ni el Director para el ejercicio de la actividad.

D. Acuerdo de creación del órgano competente, en su caso, cuando el promotor sea persona jurídica.

E. Localización urbana.

F. Título jurídico suficiente que acredite el derecho a la utilización del inmueble para el fin que se pretende.

G. Número de plazas y características de las mismas

H. Proyecto de instalación que habrá de cumplir los establecidos en los apartados I ó II del presente artículo, según corresponda.

Si para la instalación son precisas obras de construcción, adaptación o reforma se acompañará, necesariamente, copia del que se hubiera presentado para conseguir la oportuna Licencia Municipal de Obras.

Si no hubieran de realizarse obras de clase alguna, será suficiente con que en el expediente consten planos para plantas de la situación actual del inmueble, con una memoria descriptiva de las instalaciones y ubicación de habitaciones y servicios.

I. Disponer de las preceptivas Licencias y Autorizaciones.

J. Nombre y apellidos del Director que se propone, que deberá estar en posesión de titulación mínima de Diplomado, Licenciado Universitario, Arquitecto, Ingeniero Superior o equivalente y documentación acreditativa de la titulación que posee.

K. Reglamento de régimen interior, que contará, como mínimo, con la regulación de los Organos de Gobierno y Dirección, derecho y deberes de los residentes, participación de los residentes en la gestión del Centro, normas de convivencia, horario de funcionamiento y régimen disciplinario.

II.—Instalaciones

A. Las instalaciones para la autorización de un Colegio Mayor o Residencia Universitaria de titularidad pública habrán de contener, como mínimo:

a) Capacidad mínima para 75 colegiales o residentes.

b) Habitaciones individuales o dobles, con una superficie mínima de 7,5 m.² y 13 m.² respectivamente, con una altura mínima de 2,5 m.²

c) Las habitaciones contarán, como mínimo, con cama, mesa de estudio, silla y estantería individual por cada colegial o residente.

d) Las habitaciones podrán contar con aseos individuales completos en cada habitación (lavabo, retrete y ducha) o parciales (lavabo y ducha o solamente lavabo) o colectivos. Si los aseos son colectivos existirá una unidad completa por cada 6 colegiales o residentes, distribuidas por plantas y preferentemente en varios servicios. Si existieran aseos individuales en habitaciones, los comunes contarán con los servicios que falten en aquéllos en la proporción señalada.

e) En caso de Centros mixtos se diferenciarán los aseos comunes para hombres y mujeres, siendo preferente la instalación de aseos completos en cada una de las habitaciones.

f) Comedor con capacidad suficiente para todos los colegiales o residentes, en todo caso para el 75% de los mismos si el sistema es de autoservicio y turno corrido.

g) Un salón de actos con asientos suficientes para utilización simultánea de un mínimo del 60% de las plazas autorizadas y con un espacio escénico no inferior a 15 m.²

h) Una biblioteca con un número de puestos de lectura no inferior al 20% de plazas autorizadas.

i) Una sala de estudio como mínimo, que si está asignada por planta, pasillo o unidad residencial, contará con una capacidad mínima para 6 personas y si responde a otra localización o distribución contará(n) con una capacidad global no inferior al 25% de plazas autorizadas, para estudio o trabajos conjuntos o de grupo.

j) Una sala de T.V. o de estar con capacidad para un mínimo del 20% del total de plazas autorizadas.

B. Las instalaciones para la autorización de un Colegio Mayor o Residencia Universitaria de titularidad privada habrán de contener, como mínimo:

a) Capacidad mínima para 45 colegiales o residentes.

b) Habitaciones individuales o dobles, con una superficie mínima de 7,5 m.² y 13 m.², respectivamente, con una altura mínima de 2,5 m.² Excepcionalmente podrán autorizarse habitaciones triples cuando la superficie de la habitación supere los 20 metros cuadrados y lo justifique el resto de las instalaciones.

c) Las habitaciones contarán, como mínimo, individual y por cada residente o alumno, con cama, armario, mesa de estudio, silla y estantería.

d) En caso de Centros mixtos se diferenciarán los aseos comunes para hombres y mujeres.

e) Un salón de actos con asientos suficientes para utilización simultánea de un mínimo del 60% de las plazas autorizadas.

Podrá autorizarse la supresión del salón de actos cuando el comedor u otra dependencia común pueda utilizarse alternativamente como tal.

h) Una sala de T.V. o de estar con capacidad para un mínimo del 25% del total de plazas autorizadas.

i) Una biblioteca con un número de puestos de lectura no inferior al 20% de plazas autorizadas.

ARTICULO 7.º - Aprobación definitiva

Completo el expediente, subsanados los defectos que hubieran podido detectarse o ampliada la solicitud inicial con la aportación de nueva documentación que se hubiera requerido, y ajustado el proyecto a lo dispuesto en el presente Decreto, se someterá al órgano competente su autorización definitiva.

ARTICULO 8.º - Modificaciones

Cualquier modificación de la documentación que sirvió de soporte y fundamento para la autorización de un Colegio Mayor o Residencia Universitaria, habrá de ser comunicada en el plazo de quince días desde que se produjo a la Consejería de Educación y Juventud. En todo caso, las modificaciones habrán de respetar el contenido mínimo en cuanto a las instalaciones mínimas exigidas en el presente Decreto.

ARTICULO 9.º - Inspección y control

La Dirección General de Enseñanzas Universitarias e Investigación establecerá los cauces y mecanismos adecuados para la inspección y control de los Colegios Mayores y Residencias Universitarias no incluidas en el artículo 3.2, a los efectos de comprobar y velar por la adecuación a los requisitos y condiciones establecidos en el presente Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.—Se faculta al Consejero de Educación y Juventud para dictar cuantos actos y disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

SEGUNDA.—Por el Consejero de Educación y Juventud se aprobará, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Reglamento de Régimen Interno de las Residencias Universitarias de titularidad de la Junta de Extremadura.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Colegios Mayores y Residencias Universitarias existentes a la

entrada en vigor del presente Decreto, salvo las enumeradas en el artículo 3.2, deberán adaptarse a lo dispuesto en el mismo y solicitar su inscripción en el Registro a que se refiere el artículo 5 en el plazo de dos años.

Aquéllos que en dicho plazo no hubieran cumplido lo dispuesto en el párrafo anterior no podrán utilizar la denominación genérica de «Colegio Mayor» o «Residencia Universitaria».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de inferior o igual rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 20 de mayo de 1997.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Educación y Juventud,
LUIS MILLAN VAZQUEZ DE MIUGEL

III. Otras Resoluciones

CONSEJERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y HACIENDA

ORDEN de 2 de mayo de 1997, sobre la resolución de solicitudes de proyectos acogidos al Decreto 108/1996, de 2 de julio, correspondiente a 35 expedientes.

El Decreto 108/1996, de 2 de julio, constituye un instrumento destinado a fomentar la iniciativas empresariales de las pequeñas y medianas empresas extremeñas, y atribuye determinadas funciones a la Consejería de Economía, Industria y Hacienda.

Presentadas las solicitudes empresariales para acogerse a los incentivos del Decreto 108/1996, de 2 de julio y tramitadas las mismas de conformidad con la legislación que les afecta, vistas las propuestas de la Dirección General de Promoción Industrial, al amparo de lo dispuesto en el art. 15 del Decreto anteriormente citado he tenido a bien disponer que

PRIMERO.—Solicitudes aceptadas

1.—Quedan aceptadas las solicitudes de incentivos autonómicos presentadas para los proyectos de inversión que se relacionan en el anexo I a esta Orden.

2.—Los Incentivos que se conceden, la inversión incentivable y los puestos de trabajo a crear son los que se indican en el citado anexo I.

SEGUNDO.—Solicitudes desestimadas

Se desestiman las solicitudes de incentivos autonómicos presentadas

por las empresas y para los proyectos de inversión que se indican en el anexo II de esta Orden, por las causas que se indicarán en las correspondientes resoluciones individuales.

TERCERO.—Resoluciones individuales

1.—La Dirección General de Promoción Industrial notificará individualmente a las empresas las condiciones generales, particulares y especiales que afectan a cada proyecto mediante las correspondientes resoluciones individuales.

2.—La resolución sobre concesión de beneficios que sea expedida por aplicación de lo dispuesto en la presente Orden no exime a las empresas de cumplir los requisitos y obtener las autorizaciones administrativas que, para la instalación o modificación de las industrias, exijan las disposiciones legales vigentes, nacionales o comunitarias, así como las ordenanzas municipales.

3.—Los titulares de las subvenciones concedidas por la presente Orden quedan sujetos a lo establecido sobre justificación de encontrarse al corriente de sus obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social en el Decreto 77/1990, de 16 de octubre, y Decreto 17/1993, de 24 de febrero, que lo modifica.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.—Los bienes objeto de inversión incentivables se deberán adquirir por el beneficiario con pago al contado; en el caso de adquirir mediante fórmulas de pago aplazado o de arrendamiento financiero (leasing), aquéllos deben pasar a ser propiedad de las empresas antes de la finalización del periodo de concesión.

2.—El libramiento de los fondos correspondientes a las subvencio-